Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar - E mail: colabdol@speedy.com.ar
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 1584/09

Dolores, 01 de junio de 2009.-

REF: " TRABAJO BENEVOLO. Colaboración a favor de la persona con quien se tiene una relación personal, afectiva e íntima. Excepción a la regla del Art. 23 Ley 20744. Ausencia de relación de subordinación y dependencia. "B., R. A. c/ F., A. C. s/ Despido" - CNTRAB - 26/03/2009 ".-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

SD. 41636 CAUSA 28.723/06 - "B., R. A. c/ F., A. C. s/ Despido" - CNTRAB - SALA VII - 26/03/2009

TRABAJO BENEVOLO. Colaboración a favor de la persona con quien se tiene una relación personal, afectiva e íntima. Excepción a la regla del Art. 23 Ley 20744. Ausencia de relación de subordinación y dependencia "El actor colaboró, con mayor o menor frecuencia, en la actividad y ejercicio profesional de la abogacía que la Dra. F. realizaba sin empleados, dentro de un esquema laborativo que -lo destaco particularmente- realizaba sin empleados y desde su propio hogar, lugar en el cual también tenía su oficina (art. 90 de la LO)."

"La pluralidad de actividades, tareas y roles (en los que el actor dice haber concurrido a realizar la procuración de causas, fotocopias, haber llevado y traído en el automóvil a la demandada) deben interpretarse a su vez necesaria y conjuntamente con el hecho de que la Dra. F. admitió la existencia de una relación personal de máxima confianza (traducida, en el caso, en actos de intimidad tal como tener un contacto íntimo al punto tal de exhibirse frente a terceros tomados de la mano, o dándose besos en la boca, presentándose socialmente como pareja, el hecho de estar el actor por la noche en casa de la demanda e inclusive bañarse en su casa o dormir allí la siesta, etc.), echa por tierra la hipótesis de considerar que entre las partes hubo una relación de subordinación y dependencia (cfme. art. 386 del C.P.C.C.N.)."

"Quedó acreditado que la actividad del actor fue la de remisero, albañil y pintor, personal de seguridad o control en un lugar bailable, y si bien es cierto que colaboró en la actividad desarrollada por la demandada, es fácticamente imposible que lo hubiera hecho en la forma y por el período reclamado en la demanda, sino en ocasiones y cuando sus actividades se lo permitían, lo que también deja traslucir que su reclamo inicial -cuando menos- puede calificarse de inexacto, pues aunque no hay en los relativos una mayor especificación sobre su ocupación y carga horaria, y si bien no soslayo que la exclusividad, salvo pacto expreso no es una característica determinante en el contrato de trabajo (en igual sentido; v. de esta Sala los autos: "Rojas, Carlos Alberto c/ Provera S.A. s/ Despido", S.D. 39.372 del 4.7.06), no es menos cierto que jamás pudo haber prestado servicios con la amplitud horaria y en las jornadas denunciadas al demandar (art. 386 del Código Procesal)."

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

"La ley reconoce ciertas excepciones en materia laboral, entre ellos el caracterizado como trabajo familiar, previendo la posibilidad de que los padres puedan exigir que sus hijos les presten servicios propios de su edad (tal como lo acepta el art. 277 del Código Civil), así como también la legislación desecha la posibilidad de que exista un ligamen de esa naturaleza entre esposos (cfme. art. 1.218 del tex. cit.) o bien reconoce las sociedades de familia (arts. 279 cit. y 1.169 tex. cit.). En el mismo sentido, diversa doctrina y jurisprudencia ha incorporado también como situaciones de excepción la relación entre padres e hijos mayores o emancipados o hermanos, o inclusive entre concubinos, benévolos, amistosos o de vecindad cuando todos ellos contribuyen a la formación de un mismo patrimonio y sobre todo cuando forman parte de una misma comunidad, es decir, cuanto está ausente el elemento "ajenidad económica", pues no se trabaja para un tercero sino para una misma comunidad económica que se integra."

"Por su parte, en el trabajo benévolo, amistoso o de vecindad lo característico es que el "prestador" (para distinguirlo del término "trabajador") no tiene como fin el hecho de percibir un salario como contraprestación sino meramente la intención de realizar un aporte o favor a un vecino, amigo, persona necesitada o una institución (en igual sentido, v. "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard; Ed. Astrea, 1.982)."

"En el marco de lo expuesto, estimo que el caso de autos es una de las excepciones a la regla del art. 23 de la L.C.T.: la situación de prestar una colaboración a favor de la actividad con quien se tiene una relación personal afectiva y comparte intimidad, al punto de llegar a utilizar el espacio de vivienda (aún cuando no fuera en forma de convivencia sostenida, el actor dormía, se bañaba, etc. en la casa de la demandada) desplaza la posibilidad de considerar que, eventualmente, lo que pudo haber recibido el actor en el transcurso de tal prestación, pudiera ser calificado como una "ganancia" obtenida para su propio y exclusivo provecho y beneficio (art. 386 del C.P.C.C.N.). Máxime, cuando hay otro elemento de particular relevancia, consistente en que no está acreditado -es más, ni siquiera ha sido invocado- que la esencia o naturaleza de la vinculación que los unió, por ejemplo, se hubiese iniciado como una relación de trabajo, para luego convertirse en un vínculo personalísimo."

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Fallo en Extenso:

SD. 41636 CAUSA 28.723/06 - 'B., R. A. c/ F., A. C. s/ Despido' - CNTRAB - SALA VII - 26/03/2009

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo de 2.009, para dictar sentencia en estos autos: "B., R. A. c/ F., A. C. s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:
EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:
I.- La parte actora recurre el fallo de grado que rechazó la demanda por despido incausado entablada con invocación de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo.//-
II.- En la presente acción el actor invocó haber prestado servicios en carácter subordinado y dependiente a favor de la demandada, consideración que fuera rechazada por el "a quo", quien juzgó no acreditados los presupuestos fácticos para considerar que la vinculación que unió a las partes tuviera las características denunciadas en el inicio.-
El rechazo del reclamo es, precisamente, lo que motiva la queja y expresión de agravios del actor, quien considera equivocado el análisis de los elementos brindados por el sentenciante de grado, que lo llevaron a concluir que los elementos que la demandada esgrimió en su defensa demuestran, sobradamente, la preeminencia de una relación amistosa o íntima por ante cualquier otro vínculo.-
III.- De la lectura del escrito de demanda, se observa que intenta centrar el eje de la discusión en el hecho de que -en su punto de vista- tuvo una vinculación laboral subordinada y dependiente de la traída a juicio, aunque -si bien transcribe el intercambio telegráfico en el cual la demandada denunció un vínculo cercado o de proximidad calificado por ella misma como de "amantazgo" (sic))- el reclamante no () efectúa siquiera la menor mención acerca de hechos que, lo digo a modo de hipótesis, permitan esclarecer qué grado de cercanía o amistad, íntima inclusive, tuvo la vinculación entre ambas partes.-
Mas allá de lo curioso que resulta tal deliberada omisión, lo cierto y concreto es que el reclamante invoca una relación laboral subordinada y dependiente con la demandada A. C. F., de profesión abogada, y para quien sostiene haber laborado bajo un vínculo de subordinación y dependencia, por lo que corresponde en estos actuados esclarecer si existió o no un vínculo laboral en los términos del art.21/2 de la L.C.T.-
En tal sentido, una detenida lectura de la presentación recursiva que se analiza, lleva a interpretar que (de seguro, por la contundente prueba que corrobora dicha circunstancia) el actor reconoce virtualmente que estuvo vinculado a la demandada en una relación personal, inclusive afectiva e íntima, aunque -en un cambio de estrategia argumental, que responde a la superación del argumento inicial- apunta a descalificar la sentencia por el hecho de que no habría existido un "concubinato" pues no habría probanzas de convivencia de ambos.-
IV.- He de recordar, que oportunamente he sostenido que el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé un esquema presuncional que tiende a resguardar en derecho la situación (tan común, por cierto) del trabajador contratado informalmente, sólo es de que la prestación de tareas supone un CONTRATO de trabajo. No por ello necesariamente conduce a presumir la subordinación como tal en cualquier situación, ya que en orden a ello juegan factores de actitud y condiciones personales de los protagonistas que permitan perfilar una efectiva dependencia (v. en sentido similar, autos: "Rinaldini, Edmundo Conrado C/ Solares, Graciela Maria S/ Despido", S.D. 39740 del 20.11.06;; oportunidad en la que he encabezado el orden de votación en el acuerdo).-
Ahora bien, para clarificar cuál hubo de ser la naturaleza del ligamen que -en razón de ello- ambos mantuvieron (más precisamente, si éste se extendió o no a un contexto o ámbito laboral), me remito a la ponderación de las pruebas reclutadas en autos y que expongo a continuación.-
La testigo Dicciardelli (v. fs. 485), clienta de la demandada, refirió que el actor solía estar en horas de la noche en la casa de la profesional, a la cual ingresaba con su propia llave, que ingresaba con ropa de trabajo y allí se cambiaba. También dio cuenta de que los vio con un trato cariñoso, o despedirse "hasta la noche", besos en la boca, palabras cariñosas, o que el actor llamaba a la demandada como "gordi" o "A.". Dijo también saber, por charlas con ambos, que el actor realizaba tareas de pintura y albañilería, así como también de seguridad en un lugar bailable y remise, descartando la posibilidad de que, en su consideración, las partes tuvieran una vinculación laboral.-
Corrobora lo expuesto la declaración de Torres (v. fs. 495), abogada y colega la demandada, quien en oportunidad de realizar juntas un trabajo refirió que el actor llegó en horas de la noche, abriendo la puerta por sus propios medios, y luego éste manifestó que se iría a bañar y luego comieron juntos. También dijo haberlo visto prestar servicios en una remisería de la zona.-
Por su parte, prestó declaración Del Valle (v. fs. 515), refirió haber ido en varias oportunidades al domicilio de la demandada, y que allí presenció en distintas ocasiones que el actor trató de "gordi" a la demandada, que la besó en la

boca, también veía televisión en la casa, se cambiaba allí, y hasta que tuvo que tener cautela de no hacer ruido porque el reclamante estaba durmiendo la siesta.-
Acevedo (v. fs. 535 y fs. 545), por su parte, dio cuenta de haber trabajado conjuntamente con el actor realizando tareas de pintura, revoques y de electricidad. También refirió que el actor era remisero y trabajaba en un baile denominado Punto Límite como "patovica" (sic) y estaba a la entrada del local. También refirió que la demandada le fue presentada como la novia del reclamante, y en la oportunidad en la cual trabajaron con el actor en obra, les compraba comida y bebida en el supermercado y se las llevaba.-
Los relatos de los declarantes lucen precisos y son conocedores directos de los hechos, a lo que hay que agregar que tampoco fueron impugnados, por lo que corresponde asignarles plena fuerza convictiva (art. 90 de la LO y 386 del C.P.C.C.N.).-
Contrariamente, los testimonios de Spadano (v. fs. 481) y Olmedo, no refutan los expresado por los demás declarantes, sino que en el mejor de los casos refrendan algo que jamás fue negado: el actor colaboró, con mayor o menor frecuencia, en la actividad y ejercicio profesional de la abogacía que la Dra. F. realizaba sin empleados, dentro de un esquema laborativo que -lo destaco particularmente- realizaba sin empleados y desde su propio hogar, lugar en el cual también tenía su oficina (art. 90 de la LO).-
V.- Con relación a la credenciales extendida del Colegio de Abogados de Quilmes y por la mutual de Abogado cuyas copias obran a fs. 36, así como a las autorizaciones para tomar vista en actuaciones judiciales, los dichos de la testigo Torres permiten esclarecer por qué y cómo se gestionan las mismas: ello ocurre normalmente a los efectos de poder gestionar y tomar vista de los expedientes en determinadas jurisdicciones, y que es habitual que ésta se pida a familiares o simplemente allegados, sin necesidad de ser empleado, cuando se requiere ayuda para algunas cuestiones.-
Por ello, el valor presuncional o indiciario que pudieran llegar a tener se ve superado ostensiblemente por la prueba esclarecedora y contundente de la relación personal de las partes (art. 386 del C.P.C.C.N.).-
VI.- En el marco de lo que se deja explicitado, se observa que el actor tampoco consiguió acreditar puntualmente el hecho de haber trabajado en la forma, frecuencia, habitualidad y calificación esgrimida al demandar, sino que de la prueba reseñada surge la estrecha e íntima vinculación habida entre las partes meses (art. 90 de la LO y 386 del Código Procesal).-
Esta pluralidad de actividades, tareas y roles (en los que el actor dice haber concurrido a realizar la procuración de causas, fotocopias, haber llevado y traído en el automóvil a la demandada) deben interpretarse a su vez necesaria y conjuntamente con el hecho de que la Dra. F. admitió la existencia de una relación personal de máxima confianza (traducida, en el caso, en actos de intimidad tal como tener un contacto íntimo al punto tal de exhibirse frente a terceros tomados de la mano, o dándose besos en la boca, presentándose socialmente como pareja, el hecho de estar el actor por la noche en casa de la demanda e inclusive bañarse en su casa o dormir allí la siesta, etc.), echa por tierra la hipótesis de considerar que entre las partes hubo una relación de subordinación y dependencia (cfme. art. 386 del C.P.C.C.N.).-
Ello es así, por cuanto la relación íntima y afectiva que unió a las partes también quedó demostrada con la prueba reseñada precedentemente y dejan traslucir la faz íntima de la relación abarcativa de un plazo de varios años, merece mucha atención y una consideración especial a los efectos de desentrañar el verdadero vínculo que los unió; éste aporte probatorio resulta singular importancia, ya que corroboran y son una clara exposición respecto de que cuál fue primordialmente el vínculo habido entre ellos, cualquiera fuese el status quo (es innegable la existencia del vínculo de amistad íntima que ambos tuvieron).-
Por otra parte, quedó acreditado que la actividad de del actor fue la de remisero, albañil y pintor, personal de seguridad o control en un lugar bailable, y si bien es cierto que colaboró en la actividad desarrollada por la demandada, es fácticamente imposible que lo hubiera hecho en la forma y por el período reclamado en la demanda, sino en ocasiones y cuando sus actividades se lo permitían, lo que también deja traslucir que su reclamo inicial -cuando menos- puede calificarse de inexacto, pues aunque no hay en los relativos una mayor especificación sobre su ocupación y carga horaria, y si bien no soslayo que la exclusividad, salvo pacto expreso no es una característica determinante en el contrato de trabajo (en igual sentido; v. de esta Sala los autos: "Rojas, Carlos Alberto c/ Preveza S.A. s/ Despido", S.D. 39.372 del 4.7.06), no es menos cierto que jamás pudo haber prestado servicios con la amplitud horaria y en las jornadas denunciadas al demandar (art. 386 del Código Procesal).-
VII. Trasladando las reseñas de toda la prueba especificada al análisis de la cuestión de fondo, debo destacar que la ley reconoce ciertas excepciones en materia laboral, entre ellos el caracterizado como trabajo familiar, previendo la posibilidad de que los padres puedan exigir que sus hijos les presten servicios propios de su edad (tal como lo acepta el art. 277 del Código Civil), así como también la legislación desecha la posibilidad de que exista un ligamen de esa naturaleza entre esposos (cfme. art. 1.218 del tex. cit.) o bien reconoce las sociedades de familia (arts. 279 cit. y 1.169 tex. cit.).-
En el mismo sentido, diversa doctrina y jurisprudencia ha incorporado también como situaciones de excepción la relación entre padres e hijos mayores o emancipados o hermanos, o inclusive entre concubinos, benévolos, amistosos o de vecindad cuando todos ellos contribuyen a la formación de un mismo patrimonio y sobre todo cuando forman parte de una misma comunidad, es decir, cuanto está ausente el elemento "ajenidad económica", pues no se trabaja para un tercero sino para una misma comunidad económica que se integra.-
Por su parte, en el trabajo benévolo, amistoso o de vecindad lo característico es que el "prestador" (para distinguirlo del término "trabajador") no tiene como fin el hecho de percibir un salario como contraprestación sino meramente la intención de realizar un aporte o favor a un vecino, amigo, persona necesitada o una institución (en igual sentido, v.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

"Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard;; Ed. Astrea, 1.982).-
En el marco de lo expuesto, estimo que el caso de autos es una de las excepciones a la regla del art. 23 de la L.C.T.: la situación de prestar una colaboración a favor de la actividad con quien se tiene una relación personal afectiva y comparte intimidad, al punto de llegar a utilizar el espacio de vivienda (aún cuando no fuera en forma de convivencia sostenida, el actor dormía, se bañaba, etc. en la casa de la demandada) desplaza la posibilidad de considerar que, eventualmente, lo que pudo haber recibido el actor en el transcurso de tal prestación, pudiera ser calificado como una "ganancia" obtenida para su propio y exclusivo provecho y beneficio (art. 386 del C.P.C.C.N.).-
Máxime, cuando hay otro elemento de particular relevancia, consistente en que no está acreditado -es más, ni siquiera ha sido invocado- que la esencia o naturaleza de la vinculación que los unió, por ejemplo, se hubiese iniciado como una relación de trabajo, para luego convertirse en un vínculo personalísimo.-
Este caso es precisamente el inverso, en el cual, en la oportunidad o comienzo en que realizaron actividad juntos, ya los unía una relación de amistad muy cercana, que precedió a la colaboración que alcanzó a prestar el actor en el desarrollo de la actividad de la demandada, aunque -lo reitero- tampoco fue con las características fácticas ni normativas denunciadas en el inicio sino con las características propias de una colaboración que respondió a ese vínculo afectivo que, al menos en ese momento, los unía.-
No hay duda a esta altura del análisis de la cuestión traída a debate que no existió "ajenidad" entre las partes, sino que la vinculación habida entre ambos no trascendió de una relación íntima, personal, cualquiera fuese la calificación que se le quisiese dar (amistad, noviazgo, concubinato, etc), ello más allá de cualquiera fuera la frecuencia con la cual se encontraban -ya fuera mediante una eventual convivencia sostenida o meras visitas ocasionales- no distorsiona ni distrae respecto del otro vínculo personal, íntimo, de mucho mayor peso y raigambre (386 tex. cit.).-
Se ha dicho que hay vinculación laboral cuando se produce una incorporación efectiva del trabajador a una empresa total o parcialmente ajena, y que reciba por sus labores una suma determinada o indeterminada de dinero o una prestación tal como la oportunidad de obtener ganancias (esta Sala, en: "Rios, Roberto c/ Fibertel S.A. s/ Despido", S.D. 37.304 del 26.02.04), circunstancia que -va de suyo- en el caso, y en razón de lo que dejo puntualizado, no se aprecia acabadamente demostrado sino que los elementos de prueba denotan precisamente lo contrario (art. 377 del C.P.C.C.N.). Tampoco se aduce o demuestra la posibilidad del ejercicio de un poder disciplinario.-
Por todo lo expuesto, propicio la confirmación del fallo recurrido que rechaza la demanda (art. 499 del Código Civil).-
VIII.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada sean soportadas por la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.), y que se regulen los honorarios de esta instancia en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de lo regulado, en favor de cada uno de los profesionales intervinientes por la parte actora y demandada, respectivamente, por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839 -modificada por ley 24.432-).-
LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:
Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-
EL DOCTOR JUAN CARLOS EUGENIO MORANDO: No vota (art. 125 de la ley 18.345).-
Por lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo recurrido. 2) Imponer las costas de alzada a la parte actora. 3) Fijar los emolumentos de alzada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de lo fijado, en favor de los profesionales intervinientes por las partes actora y demandada respectivamente, por su actuación en primera instancia.-
Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Citar: elDial - AA5271

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version